



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 440 DE 2024

(19 DIC 2024)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

- 6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.
- 7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
- 10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.
- 11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.
- 12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.- La comunidad indígena Sindawa Awá, asentada en Piamonte, Cauca, ha recorrido un camino de migración, asentamiento y resistencia en medio de condiciones adversas. Desde su

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca"

llegada en la década de 1960 a Piendamó (Cauca), motivada por la búsqueda de mejores tierras, enfrentaron desafíos significativos que se intensificaron con la incursión del narcotráfico y los grupos armados en los años 80, afectando profundamente su estructura social y económica (folios 286 – 287 reverso).

2.- A pesar de las presiones y la violencia, en 2013 lograron el reconocimiento como cabildo indígena, un hito que fortaleció su identidad cultural y les permitió avanzar en la defensa de sus derechos territoriales. Sin embargo, incluso después de los Acuerdos de Paz de 2016, la región sigue siendo escenario de disputas entre nuevos grupos armados, lo que mantiene a la comunidad en una constante lucha por su supervivencia. La historia de los Sindawa Awá es un testimonio de resiliencia y compromiso con la preservación de su cultura y su territorio, a pesar de los continuos desafíos que enfrentan (folio 288 reverso).

3.- La comunidad indígena Sindawa Awá se organiza políticamente mediante un cabildo, conforme a lo estipulado en la Ley 89 de 1890 y otras normativas relacionadas, como la Ley 74 de 1898 y el Decreto 1088 de 1993. La elección de sus representantes se realiza de manera democrática en asamblea, con participación desde los 15 años, respetando su reglamento interno aprobado en 2016. El resguardo, compuesto por diversas autoridades con funciones específicas, administra justicia, legisla y gestiona asuntos internos según el derecho propio y las costumbres ancestrales. El territorio es considerado un eje fundamental en su identidad cultural y social, promoviendo una relación armónica que refuerza la cohesión comunitaria y el vínculo con su entorno (folios 289 al 290 reverso).

4.- La medicina tradicional de la comunidad Sindawa Awá se fundamenta en el conocimiento ancestral de la naturaleza, las enfermedades y las plantas curativas, donde la salud se concibe como un equilibrio físico, espiritual y mental. Aunque enfrentan la influencia de la medicina occidental, los Awá distinguen entre enfermedades del monte, tratadas con prácticas tradicionales, y enfermedades occidentales, que reconocen requieren tratamientos externos. Su cosmovisión conecta las enfermedades con espíritus presentes en el territorio, y sus tratamientos incluyen plantas como el yagé, chondur, ruda y romero, combinadas con rituales espirituales y rezos, reflejando una transculturización de saberes. A pesar de los retos, buscan preservar su legado médico mediante iniciativas como el SISPI, promoviendo su identidad cultural (folios 290 al 291 reverso).

5.- Las creencias y mitos de la comunidad Sindawa Awá reflejan su profunda conexión espiritual con el territorio y sus elementos naturales, considerados seres vivos y guardianes. El mito del árbol grande destaca como base de sus prácticas agrícolas, de caza y pesca, estableciendo límites que promueven la sostenibilidad y el respeto por la naturaleza. Los relatos sobre espíritus como el Guando, la madre monte y el coco pollo refuerzan su cosmovisión, donde los animales y guardianes actúan como protectores y reguladores del equilibrio ambiental. Aunque influenciados por la religión católica, los Sindawa Awá mantienen tradiciones ancestrales que se integran con nuevas prácticas, evidenciando un proceso de transculturización. La legalización del territorio es crucial para preservar su identidad cultural y garantizar la continuidad de sus creencias y formas de vida (folios 291 reverso al 292 reverso).

6.- Las celebraciones en la comunidad Sindawa Awá reflejan una mezcla de tradiciones ancestrales y prácticas religiosas católicas, producto del proceso de transculturización. Entre las festividades más destacadas están la Semana Santa, marcada por rituales como la bendición de hojas y el respeto al silencio y la inactividad durante el Viernes Santo, y El Pendón, considerada la celebración más importante, realizada el 15 de noviembre. Esta última combina actividades comunitarias como juegos tradicionales, preparación de alimentos y competencias con premios, culminando en una fiesta que fomenta la cohesión social y brinda a los jóvenes solteros la oportunidad de formar nuevas relaciones (folios 292 al 293).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la comunidad indígena Sindawa Awá, localizada en la jurisdicción del municipio de Piamonte, departamento del Cauca, presentó solicitud de constitución de resguardo Indígena el 16 de junio de 2021 mediante radicado 20216200702762. (folios 1-42)

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos, el 01 de julio de 2021, mediante radicado 20215000175703, calificó y determinó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 2363 de 2015, por lo tanto, procedió a realizar apertura y traslado del expediente de constitución de Resguardo Indígena número con 202151003400900010E (folio 43)

3.- Que mediante auto No 20225100036549 del 13 de mayo de 2022 se ordenó realizar la visita del 03 al 19 de abril de 2024, y en ella recolectar información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras. (folios 60-62).

4.- Que el referido auto fue notificado a la al Gobernador del Resguardo mediante oficio No. 20225100579201 de fecha 16 de mayo de 2024 (folio 64), Procuraduría 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca, No. 20225100579411 de fecha 16 de mayo de 2024 (folio 65); a la Alcaldía Municipal de Piamonte con oficio No. 20225100579611 de fecha 16 de mayo de 2024 e igualmente fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante Edicto (folio 68) y la fijación se presentó el día 17 de mayo de 2022 y la desfijación el día 01 de junio de 2022 (folio 82 al 83).

5.- Que mediante auto No 20225100039879 del 31 de mayo 2022, se ordenó suspender la visita ordenada mediante auto 20225100036549 del 13 de mayo de 2022, en la cual se manifestó lo siguiente *“ Que mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022 la secretaria General de La Agencia Nacional de Tierras emitió el memorando 20226000144753, mediante el cual se determinó que se informa a todos los colaboradores de la ANT que con ocasión de la Jornada electoral que se avecina, todas las comisiones a partir del de lunes 23 de mayo 2022 quedarán restringidas hasta nuevo aviso”*. (folios 84-85).

6.- Que el referido auto fue notificado a la Procuraduría 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca, No. 20225100677631 de fecha 02 de junio de 2022 (folio 87); al Gobernador del Resguardo mediante oficio No. 20225100677681 de fecha 02 de junio de 2022 (folio 88) a la Alcaldía Municipal de Piamonte con oficio No. 20225100679031 de fecha 02 de junio de 2022 (folios 89 al 90) e igualmente fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante Edicto (folio 86) esta fijación se presentó el día 03 de junio de 2022 y la desfijación el día 17 de junio de 2022 (folios 100).

7.- Que el 24 de agosto de 2022, La Dirección de Asuntos Étnicos, remitió memorando a la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado 20225000252703 del 24 de agosto de 2022, en la cual por medio del radicado 20226200946022 presentaron solicitud por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la cual solicitaron: *“Estado del proceso de constitución de Sindawa Awá”*. (folios 132 al 133).

8.- Que el 05 de octubre 2022 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT da respuesta al radicado 20226200946022 presentada por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas (folios 134-135 y reverso).

9.- Que mediante auto No 20225100101039 del 11 de noviembre de 2022 se ordenó realizar la visita del 03 al 10 de noviembre de 2022 y en ella recolectar información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras. (folios 171 al 172 reverso).

10.- Que el referido auto fue notificado a la Alcaldía Municipal de Piamonte con oficio No. 20225101476161 de fecha 11 de noviembre de 2022 (folio 175) e igualmente fue publicado en

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca"

la secretaría de la alcaldía municipal mediante Edicto (folio 173-174); Al Gobernador del Resguardo mediante oficio No. 20225101476171 de fecha 11 de noviembre de 2022 (folio 176) y a la Procuraduría 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca, No. 20225101476201 de fecha 11 de noviembre de 2022 (folio 177), esta fijación se presentó el día 15 de noviembre de 2022 y la desfijación el día 29 de noviembre de 2022 (folios 178 al 179).

11.- Que mediante auto No 2022510119359 del 12 de diciembre 2022, se ordenó suspender la visita ordenada mediante auto 20225100101039 del 11 de noviembre de 2022, en la cual se manifestó lo siguiente " *Que teniendo en cuenta los enfrentamientos en la zona en las veredas Los Pinos y las Delicias en municipio de Puerto Guzmán del pasado 18 de noviembre 2022, siendo áreas limítrofes con la zona de la Baja Bota Caucana, así como las prohibiciones realizadas por los grupos al margen de la ley para la movilidad fluvial y terrestre en el área fronteriza entre los departamentos de Putumayo, Cauca y Caquetá, las empresas a cargo del transporte fluvial y terrestre reportaron la imposibilidad por el momento de desplazarse por las zonas*"... (folios 180-181).

12.- Que el referido auto de suspensión, fue notificado al Gobernador del Resguardo mediante oficio No. 20225101636651 de fecha 15 de diciembre de 2022 (folio 182), a la Procuraduría 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca, No. 20225101636821 de fecha 15 de diciembre de 2022 (folio 183); a la Alcaldía Municipal de Piamonte con oficio No. 20225101636881 de fecha 15 de diciembre de 2022 (folio 184) e igualmente fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante Edicto (folio 185 y reverso); esta fijación se presentó el día 22 de diciembre de 2022 y la desfijación el día 05 de enero de 2022 (folios 186 a 189).

13.- Que el 08 de septiembre 2023, con el radicado 202362004835412, el gobernador de la comunidad Sindawa Awá, presentó solicitud de estado del proceso de constitución del resguardo. (folios 192 al 193).

14.- Que el 24 de octubre 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, remitió el radicado 202351013957841 dando respuesta al radicado 202362004835412, a la comunidad de Sindawa Awá dando explicación del avance del proceso y las actuaciones realizadas. (folios 194 al 195).

15.- Que mediante auto No 202351000109449 del 08 de noviembre de 2023 se ordenó realizar la visita del 28 de noviembre al 03 de diciembre de 2023 y, en ella, recolectar información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras. (folio 196 y reverso).

16.- Que el referido auto fue notificado a la Procuraduría 7 Judicial Agraria y Ambiental del Cauca, No. 202351015191511 de fecha 09 de noviembre de 2023 (folio 197), a la Alcaldía Municipal de Piamonte con oficio No. 202351015192171 de fecha 09 de noviembre de 2023 (folio 198) e igualmente fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante Edicto (folio 200); al Gobernador del Resguardo mediante oficio No. 202351015192711 de fecha 09 de noviembre de 2023 (folio 199), esta fijación se presentó el día 10 de noviembre de 2023 y la desfijación el día 24 de noviembre de 2023 (folios 201).

17.- Que, la visita fue realizada del 30 de noviembre de 2024 al 04 de diciembre de 2024, tal y como consta en acta de visita (folios 202 al 208 reverso) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras.

18.- Que en el transcurso de la visita quedó plasmado en acta, que la comunidad desiste del predio ubicado en la vereda El Caraño, que estaba dentro de la solicitud inicial, en la cual la desarrollarán para una posible ampliación de Resguardo. (folio 203).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

19.- Que el 23 de mayo de 2024, mediante radicado 202462003770362, la comunidad Sindawa Awá, allegó solicitud de cambio de nombre de Sindagua Awá a Sindawa Awá. (folios 261 al 263).

20.- Que el 30 de mayo de 2024, mediante radicado 202462003982662, la comunidad Sindawa Awá, allegó solicitud de desistimiento del predio Miraflores. (folios 266 al 269), quedando solamente con el predio Vista Hermosa, para adelantar el procedimiento de constitución.

21.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Sindawa Awá, el cual fue consolidado en junio del año 2024 (folios 280 al 326).

22.- Que según el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, por solicitud de la SDAE de la ANT, mediante oficio identificado con el radicado 202462007414382 del 19 de noviembre de 2024 emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Sindawa Awá (folios 353 al 359).

23.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de constitución del resguardo indígena se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica del del 21 de octubre 2024 (folio 368 al-374 reverso) y la segunda con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (folios 324 al 326), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

23.1.-Base Catastral: Que en la base catastral no se identificaron traslapes con predios de propiedad privada; sin embargo, en la visita técnica realizada por la ANT, igualmente se corroboró dicha información que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, el 28 de diciembre de 2023 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

23.2.- Bienes de Uso Público: Que, respecto a bienes de uso público como fuentes hídricas, en el territorio pretendido por la comunidad indígena Sindawa Awá fueron identificados tres drenajes sencillos denominados quebrada la Danta, quebrada Palmito y quebrada Suspisacha, así como algunos humedales y nacimientos de agua dentro del territorio en pretensión durante la visita técnica.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folio 324), humedales naturales tipo 2 (transitorios) que abarcan aproximadamente 157 ha + 4073 m², correspondiente a 29,09 % de traslape con respecto al territorio pretendido, humedales tipo 2 transformados asociado al 49,37 % de la pretensión con una extensión de 267 ha + 1433 m², por último, humedales Tipo 1 (permanente) sin referencia de transformación que se traslapan con un 21,54% con un área aproximada de 116 ha+ 5540 m². En resumen, el 100% del territorio pretendido tiene un cruce con dicha capa sobre el territorio pretendido.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 202451006818291 (folio 259 y 260), 202451009134061 (folios 277 al 278) y 202451009761511 (folios 327 al 328), con fechas del 15 de mayo, 11 de julio y 11 de septiembre de 2024, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC no ha entregado respuesta.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015. Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación*

aférente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *“Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de constitución del resguardo indígena Sindawa Awá, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado de solicitud No. 202451006818291 (folios 259 al 260) con fecha del 15 de mayo de 2024, radicado de reiteración de la solicitud No. 202451009134061 (folios 277 al 278) con fecha del 11 de julio de 2024 y segunda reiteración de la solicitud No. 202451009761511 (folios 327 al 328), con fechas del 11

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca"

de septiembre de 2024, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC un concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial, del cual no se ha obtenido respuesta.

Que ante la falta de respuesta, la Subdirección de Asuntos Étnicos realizó la consulta en el geovisor del recurso hídrico que tiene la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, generando un reporte con fecha 5 de diciembre de 2024 (Folios 360 al 362), en el que se referencia el acotamiento de las rondas hídricas de solo 6 cuerpos de agua en todo el departamento, hecho que permite indicar, que sobre los cuerpos de agua que existen dentro del territorio pretendido por la comunidad indígena Sindawa Awá, no hay una delimitación de sus rondas hídricas.

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

23.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola condicionada a Étnico y cultural con un traslape del 25,87% equivalente a 132 ha + 4928 m². (folio 324 reverso)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad Sindawa Awá, deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

23.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geovisor de la ANH (folio 375), no se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos, en el polígono de los predios que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena. (folio 348)

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca"

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geovisor de la ANM (folio 349) no se presentan cruces con títulos mineros de la Agencia Nacional de Minería.

23.6- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado No. 202450000403253 del 22 de octubre 2024, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Sindawa Awá, no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 350 al 351)

24.- Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

24.1- Áreas de sustracción de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959: Que mediante los cruces con la capa del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC (folio 325 reverso) se evidenció un cruce dentro del área de pretensión territorial en el 100% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, figura que se define bajo la resolución 168 del 01 de enero de 1968 emitida por el INCORA.

Que la resolución No. 168 de fecha 01 de enero de 1968, por el cual se sustrae un área de terreno de la en un porcentaje de Zona de Reserva Forestal de la Amazonia considera que: "el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA, destina un área para la colonización especial del Bajo Putumayo y se sustrae de la de la Zona de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª. de 1959, un sector del municipio de Santa Rosa en el departamento del Cauca y se destina a una colonización especial".

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2ª de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

24.3.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado de solicitud No. 202451006818001 con fecha del 15 de mayo de 2024 (folios 257 y 258), solicitó a la secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Piamonte, Cauca, el certificado de clasificación y uso de suelos del área pretendida de la pretensión territorial, del cual se obtuvo la respuesta con No. de radicado SPI – N° 169 del 21 de junio de 2024 (folios 272 a 276) que indica:

"ARTÍCULO 6. SUELO RURAL. (Modifica los artículos 20 y 25 del Acuerdo 012 de 2004). El suelo rural, está constituido por terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

El suelo rural para Piamonte se representa cartográficamente en el mapa EOT-PC-CR-03. El área aproximada del suelo rural es de 109.910 hectáreas, teniendo en cuenta las áreas propuestas para los suelos urbano y de expansión urbana de Piamonte.

En este sentido la Secretaria de Planeación certifica que el uso de suelo, donde se encuentra el predio rural denominado Vista Hermosa, propuesto para la constitución del

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

Resguardo indígena Sindawa Awa, ubicado entre las veredas: El Diamante, Porvenir, Palmito, La Cabaña, del municipio de Piamonte, Cauca, sin conocimiento de matrícula inmobiliaria y cedula catastral, es de uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.”

Que, respecto a las amenazas y riesgos, la secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Piamonte, Cauca, mediante el certificado de amenazas y riesgos del área pretendida de los predios de interés, con No. de radicado SPI – N° 169 del 21 de junio de 2024(Folios 272 a 276) indicó que:

“

Según el mapa EOT-PC-CR 6A, el área donde se ubica el predio se encuentra entre zonas de riesgo media y baja por remoción en masa.”

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo identificadas y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción Demográfica

1.- Que, el censo realizado por el equipo técnico durante la visita técnica llevada a cabo entre 28 noviembre al 03 de diciembre en la parcialidad indígena Sindawa Awá, ubicada en el municipio de Piamonte, departamento de Cauca, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la parcialidad indígena Sindawa Awá está compuesta por veinticinco (25) familias representadas por ochenta y un (81) personas (folio 209 al 241).

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que, la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca"

relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por el resguardo indígena Sindawa Awá, es de quinientos treinta y dos hectáreas con cinco mil doscientos setenta y cuatro metros cuadrados, ubicado en la vereda Diamante, Corregimiento Bajo Congor, del municipio de Piamonte, Cauca, de conformidad con el Plano No. ACCTI02319533932 de diciembre de 2023.

2.- Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Sindawa Awá cuenta con la siguiente información:

Nombre del predio	Municipio-Departamento	Ocupante	Carácter legal del predio	FMI	Área
Vista Hermosa	Piamonte- Cauca	Comunidad indígena Sindawa Awá	Baldío	N/R	532 ha + 5.274 m ²
Área Total:					532 ha + 5.274 m ²

- **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

Predio Vista Hermosa

1. Está ubicado en la vereda Diamante, Corregimiento Bajo Congor, del municipio de Piamonte, en el departamento del Cauca, su naturaleza, es de tipo rural, con un área de: 532 ha + 5.274 m²

2. Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó según la normatividad aplicable.

3. Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual dispone taxativamente, que para acreditar la propiedad privada sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el "título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

4. Que, teniendo en cuenta las unidades prediales que forman la pretensión territorial constitutiva de resguardo carecen de folio de matrícula inmobiliaria asociada, en la que se evidencie el registro de título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal mediante "Resolución de Adjudicación", o, de títulos debidamente inscritos, otorgados antes del cinco (5) de agosto de 1974, en los que consten tradiciones de dominio según la normativa registral, podemos concluir que se trata de predios de naturaleza jurídica baldía.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

5.- Que, la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

E. 4.- FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que *“...la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”*.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad Sindawa Awá a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio: 532 Ha + 5.274 m²

Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área aproximada	% de ocupación del área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivo de yuca	Consumo interno y distribución	9 ha + 3301 m ²	1,72%
	Cultivo de maíz		10 ha + 6506 m ²	1,97%
	Cultivo de frijol		5 ha + 8986 m ²	1,09%
	Cultivo de plátano		2 ha + 4961 m ²	0,46%
	Pastos (Ganadería)		64 ha + 8733 m ²	11,99%

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

	Subtotal		93 ha + 2487 m²	17,23%
Áreas de manejo ambiental y ecológico	Humedales	Conservación	45 ha + 7804 m ²	8,46%
	Bosque mediana altura		9 ha + 8515 m ²	1,82%
	Bosque denso alto		385 ha + 0112 m ²	71,15%
	Subtotal		440 ha 6431 m²	81,43%
Área comunal	Vivienda	Asentamiento	2 ha + 2345 m ²	0,42%
	Huertas familiares	Consumo propio		
	Subtotal		2 ha + 2345 m²	0,42%
Área cultural o sagrada	Laguna, humedal y cancha de fútbol.	Rituales y costumbres pueblo Awá	4 ha + 9784m ²	0,92%
	Subtotal		4 ha + 9784 m²	0,92%
Total			532 ha + 5.274 m²	100%

4.- Que, en la visita a la comunidad como está reseñado en el ESJTT, esta se realizó entre el 6 al 10 de junio de 2023, donde se constató que el predio baldío solicitado para la constitución del resguardo indígena Sindawa Awá pueblo Awá cumple con la función social de la propiedad que contribuye a la pervivencia y la protección ancestral de veinticinco (25) familias y veinticinco (81) personas. (folio 319).

5.- Que, la comunidad indígena Sindawa Awá se encuentra organizada social y políticamente de acuerdo con los usos y costumbres como pueblo Awá, en este sentido le dan un buen uso al territorio promoviendo la función social y ecológica de la propiedad (folios 289 – 290 reverso).

6.- Que las familias indígenas hacen uso y aprovechamiento adecuado de las áreas destinadas a la constitución del resguardo acorde a sus necesidades y prácticas de producción tradicional de conformidad con los usos, costumbres y cultura, por lo que viene afianzando la seguridad alimentaria (Folios 291 al 292).

8.- El ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena Sindawa Awá tengan acceso a un territorio para el uso personal, además del cuidado de las áreas de protección. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, protege y conserva el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca, con un área total de **quinientos treinta y dos hectáreas con cinco mil doscientos setenta y cuatro metros cuadrados** (532 ha + 5.274 m²) de conformidad con el plano No ACCTI02319533932 de diciembre de 2023.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

Nombre del predio	Municipio-Departamento	Ocupante	Carácter legal del predio	FMI	Área
Sindawa	Piamonte- Cauca	Comunidad indígena Sindawa Awá	Baldío	N/R	532 ha + 5.274 m ²
Área Total: 532 ha + 5.274 m ²					

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de Resguardo Indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento, no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena Sindawa Awá, está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye. En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir al Resguardo Indígena Sindawa Awá, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Sindawa Awá.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *“Protección y aprovechamiento de las aguas”* y 2.2.1.1.18.2. *“Protección y conservación de los bosques”*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice

vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, en el departamento de Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR:** Un Folio de Matrícula Inmobiliaria, que corresponde al predio baldío de posesión ancestral, e **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula que se aperture, consignando la correspondiente cabida y linderos, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Sindawa Awá del Pueblo Awá, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	NÚMERO CATASTRAL	ÁREA	FMI
Sindawa	Baldío	n/r	532 ha + 5.274 m ²	n/r

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA SINDAWA DE REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO SINDAWA AWÁ.

FMI: N/R

El bien inmueble identificado con nombre Sindawa Awá y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda El Diamante, del Municipio de Piamonte, departamento del Cauca; del grupo étnico Awá.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca"

resguardo Indígena Sindawa Awá, levantado con el método de captura directo, y con un área total 532 Ha + 5274 m² ; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1676539.72 m, E = 4652988.89 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 76.07 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 1676573.74 m, E = 4653056.02 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Inga Bajo Chuspizacha.

Del punto número 2, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 470.76 metros, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Inga Bajo Chuspizacha, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N = 1676507.92 m, E = 4653201.61 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1676441.35 m, E = 4653505.34 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Inga Bajo Chuspizacha y el predio del señor José Ramiro Alvira Apraez.

Lindero 2: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 880.22 metros, colindando con el predio del señor José Ramiro Alvira Apraez, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N = 1675830.08 m, E = 4653422.84 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1675568.97 m, E = 4653390.09 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Ramiro Alvira Apraez y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Suspisacha.

Lindero 3: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 230.74 metros, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1675363.38 m, E = 4653404.38 m, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Suspisacha.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 68.58 metros, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Suspisacha, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 1675375.53 m, E = 4653466.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Suspisacha y el predio del señor Carlos Alvira Gasca.

Lindero 4: Inicia en el punto número 8, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1361.11 metros, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N = 1674912.38 m, E = 4653552.41 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1674039.25 m, E = 4653724.04 m, colindando con el predio del señor Carlos Alvira Gasca.

Del punto número 10, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 299.77 metros, colindando con el predio del señor Carlos Alvira Gasca, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1674123.18 m, E = 4654011.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Alvira Gasca y la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Sin Nombre.

Lindero 5: Inicia en el punto número 11, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 113.56 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1674105.62 m, E = 4654123.02 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada sin nombre.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

Del punto número 12, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 88.67 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1674168.61 m, E = 4654182.67 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Sin Nombre.

Del punto número 13, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 180.71 metros, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 1674256.02 m, E = 4654139.70 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Sin Nombre.

Del punto número 14 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 204.70 metros, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 1674415.41 m, E = 4654150.50 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Sin Nombre.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 84.22 metros, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Sin Nombre, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1674475.52 m, E = 4654107.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Sin Nombre y el predio del señor Carlos Alvira Gasca.

Lindero 6: Inicia en el punto número 16, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 772.13 metros, colindando con el predio del señor Carlos Alvira Gasca, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N = 1674941.97 m, E = 4653991.24 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1675231.50 m, E = 4653967.20 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Alvira Gasca y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Suspisacha.

Lindero 7: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 134.21 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 1675312.19 m, E = 4653974.59 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Suspisacha.

Del punto número 19 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 437.54 metros, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N = 1675351.77 m, E = 4653721.23 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1675509.67 m, E = 4653696.89 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Suspisacha.

Del punto número 21 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 103.20 metros, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Suspisacha, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 1675452.87 m, E = 4653620.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Suspisacha y el predio del señor José Ramiro Alvira Apraéz.

Lindero 8: Inicia en el punto número 22, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 945.93 metros, colindando con el predio del señor José Ramiro Alvira Apraéz, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N = 1675696.96 m, E = 4653623.84 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 1676398.69 m, E = 4653634.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Ramiro Alvira Apraéz y el predio en propiedad de la comunidad Inga Indígena Bajo Chuspizacha

POR EL ESTE:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca"

Lindero 9: Inicia en el punto número 24, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 36.36 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1676375.67 m, E = 4653662.67 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Inga Indígena Bajo Chuspizacha.

Del punto número 25, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 43.10 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1676332.75 m, E = 4653658.65 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Inga Indígena Bajo Chuspizacha.

Del punto número 26, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 722.80 metros, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Inga Indígena Bajo Chuspizacha, pasando por los puntos número 27 de coordenadas planas N = 1676318.58 m, E = 4653711.16 m, punto número 28 de coordenadas planas N = 1676029.26 m, E = 4653836.91 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1675724.03 m, E = 4654005.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la comunidad Inga Indígena Bajo Chuspizacha y la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Suspisacha.

Lindero 10: Inicia en el punto número 29, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 25.30 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1675701.32 m, E = 4653994.21 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Suspisacha.

Del punto número 30, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 277.90 metros, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Suspisacha, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N = 1675642.36 m, E = 4654022.62 m, punto número 32 de coordenadas planas N = 1675538.67 m, E = 4654155.06 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 1675519.09 m, E = 4654193.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Suspisacha y Baldío de la Nación.

Lindero 11: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada e, sentido Sureste, en una distancia acumulada de 478.08 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N = 1675350.20 m, E = 4654338.29 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 1675113.65 m, E = 4654434.28 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 35, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 651.28 metros, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N = 1674683.94 m, E = 4654368.50 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 1674523.07 m, E = 4654223.51 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 37, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 317.00 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N = 1674299.26 m, E = 4654315.90 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 1674260.65 m, E = 4654379.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Sin Nombre.

Lindero 12: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 502.12 metros, pasando por los puntos número 40 de coordenadas planas N = 1674314.60 m, E = 4654470.52 m, punto número 41 de coordenadas planas N = 1674344.12 m, E = 4654580.53 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 1674398.30 m, E = 4654784.38 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Sin Nombre.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

Del punto número 42 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 151.59 metros, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Sin Nombre, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 1674347.80 m, E = 4654916.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Sin Nombre y el predio Baldío de la Nación.

Lindero 13: Inicia en el punto número 43, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 244.50 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 1674105.26 m, E = 4654942.08 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 44 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 319.02 metros, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 1673811.55 m, E = 4654837.37 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 45 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 258.47 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N = 1673731.31 m, E = 4654894.43 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 1673572.54 m, E = 4654913.99 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y el predio del señor José Martínez.

POR EL SUR:

Lindero 14: Inicia en el punto número 47, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 544.28 metros, colindando con el predio del señor José Martínez, pasando por los puntos número 48 de coordenadas planas N = 1673513.08 m, E = 4654905.54 m, punto número 49 de coordenadas planas N = 1673325.48 m, E = 4654655.54 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 1673187.05 m, E = 4654554.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Martínez y el Humedal.

Lindero 15: Inicia en el punto número 50, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1176.59 metros, pasando por el punto número 51 de coordenadas planas N = 1673052.94 m, E = 4653907.73 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 1672969.29 m, E = 4653398.82 m, colindando con el Humedal.

Del punto número 52, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 932.34 metros, colindando con el Humedal, pasando por los puntos número 53 de coordenadas planas N = 1673092.05 m, E = 4652871.61 m, punto número 54 de coordenadas planas N = 1673092.86 m, E = 4652770.89 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 1673288.26 m, E = 4652579.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Humedal y la margen derecha aguas debajo de la Quebrada La Palmita.

POR EL OESTE:

Lindero 16: Inicia en el punto número 55, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 181.04 metros, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Palmita, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N = 1673468.95 m, E = 4652578.34 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Palmita y el predio del señor Álvaro Tique.

Lindero 17: Inicia en el punto número 56, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 590.16 metros, pasando por los puntos número 57 de coordenadas planas N = 1673515.82 m, E = 4652562.43 m, punto número 58 de coordenadas planas N = 1673670.86 m, E = 4652292.39 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N = 1673877.19 m, E = 4652217.87 m, colindando con el predio del señor Álvaro Tique.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca"

Del punto número 59, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 86.73 metros, colindando con el predio del señor Álvaro Tique, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N = 1673958.76 m, E = 4652245.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Álvaro Tique y el predio del señor Edison Pérez.

Lindero 18: Inicia en el punto número 60, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 227.98 metros, colindando con el predio del señor Edison Pérez, pasando por el punto número 61 de coordenadas planas N = 1673984.67 m, E = 4652320.07 m, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N = 1674127.15 m, E = 4652340.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edison Pérez y el predio de la señora Yaqueline Rojas.

Lindero 19: Inicia en el punto número 62, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 713.60 metros, colindando con el predio de la señora Yaqueline Rojas, pasando por el punto número 63 de coordenadas planas N = 1674420.30 m, E = 4652499.70 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N = 1674752.72 m, E = 4652682.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Yaqueline Rojas y la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Danta.

Lindero 20: Inicia en el punto número 64, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 239.84 metros, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Danta, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N = 1674755.49 m, E = 4652444.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Danta y el predio del señor Edison Pérez.

Lindero 21: Inicia en el punto número 65, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 238.75 metros, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N = 1674994.20 m, E = 4652440.23 m, colindando con el predio del señor Edison Pérez.

Del punto número 66 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 421.58 metros, colindando con el predio del señor Edison Pérez, pasando por el punto número 67 de coordenadas planas N = 1675257.14 m, E = 4652511.96 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N = 1675398.70 m, E = 4652557.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edison Pérez y el predio del señor Frainson García Vega.

Lindero 22: Inicia en el punto número 68, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1101.26 metros, pasando por los puntos número 69 de coordenadas planas N = 1675472.30 m, E = 4652690.85 m, punto número 70 de coordenadas planas N = 1675866.12 m, E = 4652745.27 m, punto número 71 de coordenadas planas N = 1675935.54 m, E = 4652782.79 m, punto número 72 de coordenadas planas N = 1675997.70 m, E = 4652914.77 m, punto número 73 de coordenadas planas N = 1676062.28 m, E = 4653018.18 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N = 1676223.82 m, E = 4653144.24 m, colindando con el predio del señor Frainson García Vega.

Del punto número 74, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 352.04 metros, colindando con el predio del señor Frainson García Vega, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Frainson García Vega y el predio en propiedad de la comunidad Indígena Inga Bajo Chispizacha.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sindawa Awá del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío, de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 DIC 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mayra Alejandra Ospina Puerta/ Abogada contratista SDAE - ANT
Sergio Suárez Palacios/ Ingeniero Ambiental contratista SDAE - ANT
John Jairo Peralta García/ Psicólogo contratista SDAE- ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT

VoBo: Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos- ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MAD
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR